**DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL**

**H. DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

La suscrita **Ivón Salazar Morales,** en mi calidad de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 7, párrafo tercero, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y demás relativos, así como del Acuerdo No. LXVII/URGEN/0130/2022 I D.P., acudimos en modalidad virtual ante esta Honorable Representación popular a efecto de someter a consideración la presente **Iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar el Apartado E Bis de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, con el objeto de incorporar en el régimen de excepción previsto para quienes integren las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, y sus beneficiarios, también al personal de Salud que brinde servicios en áreas de atención epidemiológica.** Lo anterior de conformidad a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 1 de enero de 2014 entró en vigor la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en la que se establece la incorporación al régimen de pensiones a todos los trabajadores al servicio del Estado, por lo que a partir de ese momento, todos, los de base o eventuales pagan al fondo de aportaciones de pensiones para que en su momento tengan derecho a una pensión o jubilación.

Desde luego, la nueva ley tuvo sus pros y sus contras, ya que para unos les permitía continuar con los privilegios que se habían convertido en derechos adquiridos, mientras que para otros, -a los que se recién incorporaban al sistema de pensiones-, se les impuso el pago de un porcentaje mayor a las aportaciones que ya hacían los que ya cotizaban; lo cierto es que fue un logro para darle certeza jurídica y justicia a miles de trabajadores del Estado que no tenían derecho a alcanzar una pensión o jubilación.

De los trabajadores beneficiados por esta nueva Ley, fueron los que pertenecen a las instituciones de seguridad del Estado, ya que previo a la citada norma, si no pertenecían al régimen de pensiones no podían acceder a una pensión o jubilación; sin embargo, la Constitución del Estado, en su Artículo 64 Fracción XXXVI, establece como facultad del Congreso el conceder pensiones a los servidores del Estado que queden incapacitados total o parcialmente para el trabajo con motivo de sus actividades o funciones; y a sus viudas o huérfanos cuando aquellos perdieran la vida por la causa expresada. Siendo esta disposición normativa, el sustento para que durante muchos años, se otorgarán pensiones, particularmente a las personas beneficiarias de algún elemento de seguridad que falleciera en cumplimiento del deber; hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de Pensiones, en que se establecieron los supuestos para el otorgamiento de pensiones por viudez y orfandad a todos los trabajadores al servicio del Estado.

Lo anterior no fue óbice para que el Congreso continuara concediendo pensiones a los beneficiarios de elementos caídos; sin embargo, estas fueron cada vez menos frecuentes, ya que las mismas se empezaron a tramitar directamente ante Pensiones Civiles del Estado.

Ahora bien, en 2019, se realizó una reforma a la Ley de Pensiones, en la que se adicionó un Apartado E Bis, a efecto de establecer un régimen de excepción a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en donde se estipuló que quienes integren las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus beneficiarios, los cuales podrán acceder a las pensiones, siempre y cuando el derecho provenga de un riesgo de trabajo y en cumplimiento de su deber y, además, traiga como consecuencia una incapacidad total permanente que impida el desempeño del cargo ocupado, o la pérdida de la vida.; siempre y cuando la persona asegurada, se encuentre en servicio activo, y no esté sujeta a comisión o licencia.

La reforma antes citada, resulta de gran trascendencia, en virtud de que pone en una situación de excepción a los elementos de las instituciones de seguridad pública, ya que estos, a diferencia del resto de los servidores públicos, -por las labores que desempeñan- se encuentran en una situación de riesgo; por lo que ubicarlos dentro de un régimen de excepción es brindarles un esquema de seguridad social acorde a sus funciones, lo que garantiza que ellos mismos y sus familias tengan mayor certeza jurídica ante una eventual incapacidad o pérdida de la vida.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que a partir de 2020, el Mundo está viviendo una de las epidemias más graves que ha sufrido la humanidad en los últimos tiempos; se estima que el SARS-CoV-2, causante de la pandemia de Covid-19 y sus variantes, ha provocado la muerte de al menos 301 mil personas en México hasta el momento, mientras que en el Estado de Chihuahua se han registrado más de 9 mil fallecimientos por esta enfermedad, casi un 10% de la población que resultó infectada en la entidad.

En ese sentido, es pertinente valorar que el personal de salud que se encuentra en el primer frente de atención a pacientes enfermos por covid-19, corre un riesgo inminente de verse afectado por contagios de esta pandemia y cualquier otra que pueda surgir; razón por la que es importante brindarle mayor certeza jurídica a ellos y sus familias, pues sus servicios prestados deben ser más valorados por las autoridades del Estado.

Ahora bien, atendiendo a la reforma de 2019, en mediante la cual se establece un régimen de excepción a los integrantes de las instituciones de seguridad pública; es pertinente, que este mismo régimen les aplique al personal del sector salud, que brinde atención en el primer frente de atención a enfermedades como el Covid-19 y sus variantes, o cualquier otra enfermedad que pueda considerarse epidemia, ya que los servicios brindados son de alto riesgo para ellos y sus propias familias, razón por las que es de reconocerse su labor heroica en esta pandemia de la que ya cumplimos dos años y que no sabemos todavía cómo se podrá controlar.

En consecuencia, se propone reformar en su denominación y contenido el Apartado E Bis de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, a efecto de que también se incorpore al régimen de excepción normado en dicha Ley, al personal de salud, que brinde sus servicios en áreas de atención epidemiológica en centros de salud y hospitales del Estado.

Cabe señalar que con la reforma propuesta, el Estado garantizará que la atención de solicitudes por pensiones de incapacidad, así como de viudez y orfandad, sea de forma más oportuna a quienes tengan derecho a ella, se trata de un beneficio que la autoridad otorga a quienes con sus servicios prestados ponen en riesgo su salud y su vida, lo cual a todas luces se traducirá en un acto de justicia a quienes están dispuestos a arriesgar sus vidas por la del resto de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 57, 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente proyecto con el carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua reforma en su denominación y contenido el APARTADO “E BIS” DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:**

**APARTADO “E BIS”**

DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ***Y PERSONAL DEL SECTOR SALUD***

**Artículo 68 Bis.** El presente régimen de excepción será para quienes integren las Instituciones de Seguridad Pública, ***así como para el personal del Sector Salud*** **que preste servicios en áreas de atención epidemiológica** en centros de salud y hospitales del Estado, así como a las personas beneficiarias de ambos grupos, los cuales podrán acceder a las pensiones previstas en las fracciones IV y V del artículo 26 de la presente Ley, siempre y cuando el derecho provenga de un riesgo de trabajo y en cumplimiento de su deber y, además, traiga como consecuencia una incapacidad total permanente que impida el desempeño del cargo ocupado, o la pérdida de la vida. La persona asegurada, deberá estar en servicio activo, no sujeto a comisión o licencia.

**Artículo 68 Ter.** Se podrá determinar la procedencia del régimen de excepción previsto en el presente Apartado, cuando se infiera que la incapacidad total permanente o pérdida de la vida de ***las personas aseguradas***, haya sido en respuesta a decisiones o acciones realizadas en el desempeño de su encargo o donde estas se asuman o sean ejecutadas en la lucha contra las estructuras criminales, ***en aquellos casos de integrantes de instituciones de seguridad pública; o bien*** **derivado del contagio por atender pacientes infectados por alguna epidemia, en los casos del personal de salud.**

**Artículo 68 Quáter.** Dichas circunstancias serán analizadas por la Institución, quien determinará en su momento la procedencia de la excepcionalidad de la pensión, previo análisis de los elementos de juicio que ***el*** ***Patrón*** ponga a disposición de la misma.

**Artículo 68 *Quinquies*.** La base para el cálculo de la pensión excepcionada prevista en el presente Apartado, será el salario sujeto a cotización que determine la Institución, integrando además al mismo, la compensación mensual, de acuerdo al monto al que ascendiera la misma cuando el derecho pensionario se vuelva exigible.

**Artículo 68 Sexies. *Las personas a quienes les sea aplicado este Apartado*** o ***a*** sus ***beneficiarias***, en los términos del artículo 57 de esta Ley, en ningún caso, podrán verse privadas de la pensión ordinaria y/o excepcional correspondiente, derivada de un riesgo de trabajo, como consecuencia de cuotas omitidas en vida por la o el servidor público o aportaciones no enteradas por el patrón, incluidos los casos en que la Junta Directiva determine la improcedencia de la excepcionalidad del régimen.

**Artículo 68 Septies.** La pensión deberá resolverse dentro del plazo establecido en el artículo 28 de la presente Ley, una vez que hayan sido cumplidos los requisitos que para tal efecto requiera la Institución, en los cuales se incluirá el dictamen ***del Patrón***, donde se haga constar la situación de hecho bajo la cual ocurrió la enfermedad, el accidente o la muerte de ***la persona asegurada***.

**Artículo 68 *Octies*.** La pensión se otorgará a ***las personas*** adquieran el carácter de ***beneficiaria***, en los términos y condiciones previstas en los artículos 57 y 58 de la presente Ley.

**Artículo 68 *Nonies*.** A este Apartado se aplicarán las disposiciones del “Título Tercero”, denominado “De las Prestaciones”, en cuanto fueren compatibles con este régimen ***de excepción***.

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Sesión Virtual de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

***ATENTAMENTE***

**DIPUTADA IVÓN SALAZAR MORALES**